



RESOLUCIÓN N° 531-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de agosto de 2016

VISTO:

El Expediente N° 269-2015/SBNSDDI, que contiene la Resolución N° 179-2016/SBN-DGPE del 23 de marzo de 2016, mediante la cual, entre otros, se aprobó la **TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL A TÍTULO GRATUITO** a favor de la Municipalidad Provincial de Chincha representado por el Alcalde César Antonio Carranza Falla, respecto del predio de 221 088,39 m², ubicado al este de la Ciudad de Chincha, colindante al canal de irrigación "EL Ñoco", distrito y provincia de Chincha, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado Peruano-Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la Partida N° 11026883 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha-Zonal Registral XI-Sede Ica, con CUS N° 51462, en adelante "el predio".

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, en el caso en concreto, mediante Resolución N° 077-2016/SBN-DGPE del 21 de junio de 2016, declaró infundado el recurso de apelación formulado por Gilberto Giorffino Neyra, Gerente General de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Mina Cantera Pampa de Ñoco de Ica, contra la Resolución N° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2016 (en adelante "la Resolución") mediante el cual esta Subdirección, resolvió, aprobar la transferencia predial a título gratuito a favor de la Municipalidad Provincial de Chincha representado por el Alcalde César Antonio Carranza Falla, respecto del "predio" y rectificar "la Resolución" en los términos señalados en el



considerando décimo primero y décimo segundo de la Resolución N° 077-2016/SBN-DGPE del 21 de junio de 2016.

4. Que, en ese sentido, se ha verificado que por error material se ha consignado en el vigésimo primer considerando de la Resolución N° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI lo siguiente:

“Que, en ese sentido, sobre la base de los argumentos descritos en el décimo octavo considerando de la presente resolución, se emite pronunciamiento, conforme se detalla a continuación:

a) Respecto del argumento señalado en el punto 18.1) del considerando décimo octavo de la presente resolución, indicamos lo siguiente:

(...)

b) Respecto del argumento señalado en el punto 18.2) del considerando décimo octavo de la presente resolución. Sobre el particular indicamos que:

(...)

d) Con relación al argumento señalado en el punto 18.4 del décimo octavo considerando de la presente resolución, esta Superintendencia procede de acuerdo con lo establecido en la Ley, Reglamento, Directivas y aplicación de los principios generales del derecho administrativo, para atender las peticiones formuladas para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales “

5. Que, por lo enunciado en el citado considerando se desprende que cuando el décimo octavo considerando dice “décimo octavo considerando” debe de decir décimo noveno considerando de la “Resolución” referido al escrito de oposición del “Concesionario”.

6. Que, asimismo, cuando se dice “(...) 18.1 del décimo considerando (...)”, “(...) 18.2 del décimo octavo considerando (...)” y “(...) 18.4) del décimo octavo considerando (...)”, debe de decir 19.a), 19.b) y 19.d) correspondientes a cada argumento del “Concesionario” desvirtuados en el vigésimo primer considerando de la “Resolución”

7. Que, conforme lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original .

8. Que, en virtud de la normativa glosada al haberse advertido la existencia del error material detallado en el considerando cuarto de la presente resolución, corresponde a través de la presente corregirlo, máxime si dicha rectificación no modifica ni altera el contenido de “la Resolución”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Ley N° 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Técnico Legal N° 624 -2016/SBN-DGPE-SDDI del 22 de agosto de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el vigésimo primer considerando de la Resolución N° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2016, en el extremo que dice:





RESOLUCIÓN N° 531-2016/SBN-DGPE-SDDI

“(…) argumentos descritos en el décimo octavo considerando de la presente resolución, **debe de decir** décimo noveno considerando de la “Resolución” referido al escrito de oposición del “Concesionario”. indicamos lo siguiente:



- c) Respecto del argumento señalado en el punto 18.1) del considerando décimo octavo de la presente resolución, **debe de decir** punto 19.a) del considerando décimo noveno de la presente resolución, (…)”
- d) Respecto del argumento señalado en el punto 18.2) del considerando décimo octavo de la presente resolución, **debe de decir** punto 19.b) del considerando décimo noveno de la presente resolución (…)”
- e) Con relación al argumento señalado en el punto 18.4 del décimo octavo considerando de la presente resolución, **debe de decir** punto 19..d) considerando décimo noveno de la presente resolución




Asimismo, cabe mencionar que no se ha alterado lo sustancial del contenido ni el sentido de la referida Resolución manteniendo los demás términos de la misma.

Artículo 2°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, y comuníquese
POI N°5.2.2




.....
ABOG. Carlos Reategui Sanchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES